



Magistrado Ponente: GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Radicación	08-001-22-52-004-2018-83201
Asunto	Demanda Ejecutiva
Postulado - Condenado	Luis Carlos Pestana Coronado
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Motivo	Recurso de Apelación
Aprobado	Acta No.009
Fecha	Veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a resolver recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión de primera instancia proferida por la Juez Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, que niega la procedencia del trámite de demanda ejecutiva a las solicitudes elevadas por el apoderado GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO en representación de las víctimas OMAIRA RODRIGUEZ GELVIS, YEIDIS PAOLA RODRIGUEZ QUINTERO, OSNEIDER RODRIGUEZ QUINTERO, NORALBA BECERRA QUINTERO, JORGE LEONARDO RODRIGUEZ BECERRA, LICETH PAOLA RODRIGUEZ BECERRA, MARIA DIGNERI PEÑA LAZARO, SHEILA JOHANA RODRIGUEZ PEÑA, y CLAUDIA PATRICIA BLANCO BLANCO.



ANTECEDENTES

El 1 de Agosto de 2014 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla, profirió Sentencia contra LUIS CARLOS PESTANA CORONADO conocido con el alias de “El Cachaco”, desmovilizado del Bloque Norte – frente Juan Andrés Álvarez de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, en la cual se condenó por los hechos cometidos con ocasión a su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, se sustituyó la sanción impuesta por la pena alternativa de 8 años propia de la Ley 975 de 2005, se adoptaron decisiones varias y se resolvieron las pretensiones de reparación integral solicitadas por las víctimas; ésta decisión fue recurrida por los representantes de víctimas en aspectos de la reparación otorgada, no obstante, fue confirmada en fallo SP12969-2015 radicación No.44595 de fecha 23 de septiembre de 2015 proferida por el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha providencia, respecto a OMAIRA RODRIGUEZ GELVIS, YEIDIS PAOLA RODRIGUEZ QUINTERO y OSNEIDER RODRIGUEZ QUINTERO fue reconocida calidad de víctimas, reconocida indemnización por el daño moral, daño material y el desplazamiento ocasionado; a MARIA DIGNERI PEÑA LAZARO y SHEILA JOHANA RODRIGUEZ PEÑA fue reconocida calidad de víctimas, reconocida indemnización por el daño moral, material y el desplazamiento ocasionado; a NORALBA BECERRA QUINTERO, JORGE LEONARDO RODRIGUEZ BECERRA y LICETH PAOLA RODRIGUEZ BECERRA fue reconocida calidad de víctimas, reconocida indemnización por el daño moral, material y el desplazamiento ocasionado; y a CLAUDIA PATRICIA BLANCO BLANCO fue reconocida calidad de víctima, reparación por daño moral y material padecido; así como, le fueron otorgadas a todos ellos, reparaciones en aspectos esenciales como medidas de Rehabilitación, Satisfacción, Garantías de No Repetición.

A Instancia del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, el cual realiza seguimiento a las órdenes y exhortos dados en la sentencia



condenatoria, se recibe por parte del abogado - representante de víctimas - Dr. GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO-, demanda ejecutiva de mayor cuantía.

En desarrollo de la séptima audiencia de seguimiento celebrada el 17 de julio de 2018, se relacionó por parte de la representante del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, que tales víctimas registran unos pagos atendiendo la indemnización ordenada en la sentencia condenatoria de LUIS CARLOS PESTANA CORONADO, asimismo, señaló que solo se ha cancelado indemnización hasta los montos máximos que se pueden cancelar con recursos del Presupuesto General de la Nación y que no han entrado a realizar una distribución a prorrata con recursos provenientes de la monetización de los bienes entregados del Frente y/o Bloques al que perteneció el postulado, diferencia con la cual cancelaran un mayor valor a las víctimas, hasta tanto la Sala de Consulta del Consejo de Estado emitiera respuesta a una consulta realizada por esta entidad sobre cómo debe distribuirse ese tipo de recursos.

Por su parte, el abogado representante señaló, en misma diligencia, que si bien han recibido pagos parciales, no existe un cumplimiento a lo dictado por parte del Tribunal Superior - Sala Justicia y Paz en sentencia condenatoria proferida contra LUIS CARLOS PESTANA CORONADO, en el entendido que los pagos no se encuentran en sintonía con lo ordenado por esta Corporación; manifestó su inconformismo porque el Fondo para la Reparación a las Víctimas aún no tiene claro los recursos con los que va disponer para realizar las erogaciones correspondientes, pues aún no han monetizado los bienes entregados.

Finalmente, ante la insistencia presentada, el abogado representante de víctimas sustentó las demandas ejecutivas por él presentadas, indicando el carácter connatural de los procesos ejecutivos en la ejecución de las sentencias judiciales en firme con el fin de lograr el cumplimiento de las mismas, la responsabilidad del Estado en el pago de los montos ordenados dada la expectativa generada a las víctimas, así como, el sustento jurídico en las normas de carácter interno e internacional; esto, con el fin que se



libre mandamiento de pago contra La Nación: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UAIRV- por concepto de los valores correspondientes a los saldos pendientes por pagar por concepto de indemnización a favor de sus representados, sus intereses moratorios, indexación de los valores ordenados referidos a los 100 SMLMV por daños morales, la condena en costas y agencias en derecho.¹

DE LA DECISION IMPUGNADA

Al resolver el asunto, el Despacho respecto al trámite de las demandas ejecutivas acotó que no daría aplicación ni trámite a las mismas siguiendo la línea trazada por el precedente jurisprudencial con el que cuenta, considerando además que sería inmanejable en caso que cada víctima decidiera presentar un trámite ejecutivo; aclaró que ni la Unidad ni el Estado han sido condenados al pago de dichos montos pues bien, responden como principales respondientes los condenados de las conductas criminales y los demás integrantes de la organización criminal; que la Unidad de Reparación a Víctimas tiene a su cargo, la administración de un Fondo con base en unas reglas y éste no tiene personería jurídica, por lo que reitera, no dar trámite a las demandas.

Al mismo tiempo, señaló que de acuerdo al informe rendido por el Fondo de Reparación a la Víctima con relación al cumplimiento de la parte resolutive No. 11 del fallo que vigila ese Despacho Judicial, observa que éste ha dado cumplimiento en forma parcial a la orden dispuesta, tratándose de condenas en subsidiariedad, conforme con el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, esto es, que los montos que a la fecha han sido cancelados corresponden con dineros del presupuesto General de la Nación y atienden a los topes máximos establecidos en salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, con lo que agota la posibilidad de volverles a cancelar a las víctimas relacionadas en las Resoluciones presentadas por el Fondo con los dineros en mención, hecho que no evidencia incumplimiento alguno por parte de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas –

¹ Folio 15 a 23 Cuaderno No.6



Fondo para la Reparación a las Víctimas; también, en mismo informe da cuenta que los saldos pendientes por pagar se cancelaran a prorrata un mayor valor con recursos provenientes de la monetización de los bienes entregados por el postulado o de otras fuentes que permita la Ley para tales efectos; asunto, que no permite inferir incumplimiento por parte de la unidad para la Reparación Integral a las Víctimas.

Conforme a las consideraciones anteriores, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, resolvió, la improcedencia del trámite de demanda ejecutiva de las solicitudes del apoderado GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO en representación de varias víctimas, así como, la inexistencia de elementos de juicio que conlleven a la declaración de incumplimiento por parte del Fondo de Reparación a Víctimas y/o postulado LUIS CARLOS PESTANA CORONADO o alguno de los integrantes del Bloque Norte con relación al pago de las indemnizaciones de las víctimas vinculadas en este proceso.

Esta decisión, por parte de la Delegada de la Fiscalía General de la Nación no fue recurrida; no obstante, por parte de la Defensa de las víctimas, contra ambos puntos resueltos por la Juez de Ejecución, fue interpuesto recurso de *reposición* bajo el sustento que los derechos de reclamación de sus víctimas son individuales y gozan de autonomía; que las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado Colombiano atendiendo los compromisos adquiridos a nivel internacional en los distintos tratados internacionales suscritos por Colombia y las normas integrantes del Bloque de Constitucionalidad; la diferencia demarcada por las Altas Cortes respecto al trámite predicado en la Ley 975 de 2005 (judicial) y el trámite de la Ley 1448 de 2011(administrativo); el carácter violatorio de los distintos actos administrativos expedidos de cara al derecho a la reparación integral de cada una de la víctimas involucrada en este proceso; y la responsabilidad



que recaería en el Estado al no generar mecanismos y acciones tendientes a la reparación integral del daño.

El Despacho, al resolver el recurso dispuso No Reponer las decisiones, de tal manera que confirmó la línea adoptada con base en el precedente jurisprudencial que existe hasta la fecha sobre este asunto², indicando de manera expresa en el acápite 3.4 que la aplicación de la figura del mandamiento ejecutivo en procesos de justicia transicional no procede; que las inconformidades frente al esquema de pagos aplicado por el fondo corresponde atenderlas en clave de justicia transicional en una audiencia de seguimiento; que respecto a las víctimas del Dr. Gabriel Mejía Castillo, el fondo para la reparación a las víctimas ya emitió los actos administrativos con los que le pagó hasta el tope máximo en SMLMV para el momento en que se proferieron esos actos administrativos con recursos del presupuesto general de la Nación, y que está a la espera de próximamente entrar a pagarles a prorrata el mayor valor con los recursos provenientes de la monetización de los postulados.

DE LA IMPUGNACION

Habiendo impugnado la decisión, ahora bajo el amparo del recurso de apelación, el representante de víctima sustentó el recurso de Alzada con base en el argumento similar presentado contra el *A quo*, así como, con base en el fundamento jurídicos indicado en el artículo 422 del código de procedimiento civil (Sic) en cuanto al carácter de las obligaciones; en que las sentencias de Justicia y Paz son de obligatorio cumplimiento, de tal forma que no es posible el desconocimiento de una sentencia judicial a través de un Acto Administrativo y que sea la misma judicatura o la misma autoridad judicial que ha proferido esa misma decisión avale la actuación de la autoridad administrativa en detrimento de los intereses legítimos que le asisten a cada una de las víctimas.

Asimismo, citó los distintos pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala

² Auto del 5 de octubre de 2017 proferido por la Sala de justicia y Paz de Bogotá.



Penal referente a: la responsabilidad del Estado frente a los hechos graves cometidos por los victimarios; las obligaciones que se suscitan para quien está obligado a hacer los pagos, los derechos fundamentales de las víctimas en la reparación integral; el carácter de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado colombiano y las distintas definiciones de delitos de lesa humanidad traídas tanto en la variadas interpretaciones dadas en la jurisprudencia nacional como en las normas de carácter internacional relativa a esta temática.

Expuesto lo anterior, Solicita a la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, se aparte del Auto resuelto por la Sala de Bogotá de fecha 5 de octubre de 2017, se revoque en todo sus términos la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional dentro del trámite contra pestana coronado, se le remita al despacho las correspondientes demandas y se libren los correspondientes mandamientos ejecutivos solicitados en cada una de ellas.

Los No recurrentes. Por parte de la Delegada de la Fiscalía General de la Nación se indicó estarse a lo que se disponga por la Sala de Decisión, considerando que para este ente acusador es, en igual sentido, un compromiso con las víctimas la verdad, la justicia y la reparación, el asunto presentado debe dirimirlo la Sala de Decisión a fin de que se establezca lo que corresponda porque atendiendo las leyes de víctimas, hay unos parámetros, hay unos derechos que la misma ley, la jurisprudencia, la constitución y los distintos tratados han establecido para las mismas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, es competente para resolver este asunto conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004³, cuya aplicación viene a ser en virtud del principio de complementariedad predicable en la Ley 975 de 2005.

³ Artículo 34. De Los Tribunales Superiores De Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: [...] 6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.



Aunado a lo anterior, la sentencia condenatoria que es objeto de ejecución y seguimiento por parte del Juez con función de ejecución de sentencias para la Sala de Justicia y Paz del Territorio Nacional y en virtud del mismo, se desata el recurso de alzada que aquí se estudia, concierne por competencia territorial a esta jurisdicción, entendiéndose de esta manera, que al corresponderle actuar a ésta Sala especial de Justicia y Paz como Tribunal de segunda instancia de ese despacho judicial, le es atribuida la competencia para resolver el asunto.

Dicho esto, en la presente oportunidad, la atención de la Sala radica en la inconformidad del impugnante en cuanto a la inviabilidad del trámite a la demandas ejecutivas presentadas por el mismo, respecto a aquellos *saldos insolutos* por concepto de indemnización que como parte de la reparación integral fue otorgada en la sentencia condenatoria contra LUIS CARLOS PESTANA CORONADO a las diferentes víctimas que él representa, y en que se libren los correspondientes mandamientos ejecutivos solicitados en relación a cada una de ellas.

A efecto de atender tal cometido, esta Sala de Conocimiento realizará un breve análisis respecto a las generalidades en los procesos de Justicia transicional, el derecho a la reparación integral, la responsabilidad desatada en los procesos de Justicia y Paz, y el principio de complementariedad a la luz del Código Civil -C.C- y el Código General del Proceso -C.G.P- (Ley 1564 del 2012), para de esta manera, adentrarse en el estudio del caso en concreto.

Los procesos de justicia transicional. La justicia transicional viene a ser el conjunto de mecanismos y herramientas que permiten cambios en aspectos sociales y políticos en búsqueda de terminar con los contextos de conflicto armado existentes, persiguen la judicialización de los responsables de graves conductas contra los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de tal forma que rindan cuentas de sus actos, sirvan a la justicia y logren la reconciliación⁴, así como el efectivo cumplimiento al principio rector del proceso penal referente al

⁴⁴ Sentencia C-579 de 2013



restablecimiento de derechos de quienes han resultado afectados (la reparación); visto de esta manera, como tal se tiene que la naturaleza y eje central de los procesos especiales radica en torno a las víctimas que resultan del actuar de los miembros del grupo armado ilegal quienes ajenos a los motivos que originaron el conflicto han sufrido afectación(es) directa(s) a sus Derechos.

Al mismo tiempo, este tipo de proceso no responde a una singularidad de hechos, ni se centra en una individualidad en el victimario, sino por el contrario, tiende a trabajar en grandes contextos de criminalidad, a estudiar y tratar organizadas estructuras armadas y de poder, y tal como su complejo engranaje, los hechos son enlazados en patrones de macrocriminalidad, lo viene a ser entonces que con ocasión a la reparación, se pretenda respecto a las víctimas debidamente acreditadas, a un enfoque total.

Bajo la perspectiva descrita, la reparación busca reintegrar a los afectados lo más próximo e integralmente al *status quo* que se hallaba a la perpetración del delito, en aspectos de *reparación integral*, que tal como su nombre lo indica, van más allá de medidas meramente indemnizatorias y/o monetarias, involucran aspectos como las medidas de Satisfacción, Restitución, Rehabilitación, y Garantías de No Repetición, los cuales la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos reciente⁵ ha interpretado de la siguiente manera:

a. Restitución: que implica restablecer la situación al estado de cosas antes de la conducta punible.

b. Indemnización: que corresponde al pago monetario por los daños infligidos a una persona o grupo de personas, de manera proporcional a la gravedad del delito perpetrado.

c. Rehabilitación: referida a la aplicación de medidas para la atención o la recuperación de la salud física, psíquica, sensorial o emocional de las víctimas de conductas punibles.

d. Satisfacción: que impone la adopción de mecanismos destinados a desagraviar a las víctimas y hacer valer sus derechos.

e. Garantías de no repetición: que incluye las medidas que se deben tomar para el cese definitivo de las agresiones, con el fin de que las víctimas no vuelvan a sufrirlas.

⁵ Decisión AP5414-2018, Radicación n°. 43707, fechado 11 de diciembre de 2018, MP. Fernando Alberto Castro Caballero.



Con relación a la construcción y contenido de las enunciadas categorías, entre muchas más, las sentencias de la Corte Constitucional T-025 de 2004, C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-575 de 2006, C-516 de 2007, C-209 de 2007, C-2501 de 2012, C-715 de 2012.

Y de esta Sala, por citar algunas, las providencias CSJ SP, 2 abr. 2008, rad. 28643; CSJ SP, 10 abr. 2008, rad. 29472; CSJ SP, 23 jul. 2008, rad. 31020; CSJ SP, 12 may. 2009, rad 31150; CSJ SP, 21 sep. 2009, rad. 32022; CSJ SP, 6 dic. 2012, rad. 37048; CSJ SP, 12 dic. 2012, rad. 38222; CSJ SP, 12 dic. 2012, rad. 38381."

Ante ellas, en el marco de los procesos judiciales (como el colombiano -proceso de Justicia y Paz⁶-) el operador judicial previa petición de las partes profiere u ordena con base en el soporte probatorio allegado, el efectivo restablecimientos de las garantías constitucionales agraviadas teniendo en cuenta sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, así como, las características del hecho victimizante; su cumplimiento, y efectiva realización estarán en cabeza del condenado (primeramente) así como, de las demás instituciones del Estado que son exhortadas para que mancomunadamente se alcance los presupuestos de verdad, justicia y reparación que conducen este proceso especial.

El derecho a la reparación se apoya en el principio general del derecho, según el cual, el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo. Sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 75 del Estatuto de Roma y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer "*el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*", cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención⁷.

⁶ Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

⁷ Sentencia C-180 de 2014



De la responsabilidad. La satisfacción de los derechos de las víctimas en el marco de las actuaciones judiciales del proceso penal de Justicia y Paz, en lo que atañe puntualmente a la reparación, se inscribe y desarrolla en los artículos 8°, 37 numeral 38.3 (sic), 42, 43, 44, 45, 46, 46A, 46B, 47, 48, 49, 54 y 55 de la Ley 975 de 2005, como obligación a cargo de los miembros de grupos armados al margen de la ley acogidos al régimen de justicia transicional en este cuerpo normativo consagrado⁸.

Así pues, al cumplimiento de las condenas y obligaciones impartidas en los fallos proferidos en esta jurisdicción, se tendrá primeramente que los postulados, quienes en el marco de la acción penal y la óptica de la responsabilidad individual responden por las acciones cometidas con ocasión a su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; no obstante, en aspectos atinentes a la reparación de víctimas corresponderán de manera *solidaria*, los miembros del frente o bloque al cual perteneció dicho postulado, siguiendo los presupuestos de responsabilidad civil y en relación con el acuerdo para la comisión de delitos que los reúne como grupo armado ilegal y es base sobre la cual se soporta el proceso judicial de justicia y paz, así como, el nexo causal existente con el daño ocasionado; y de manera *subsidiaria o residual*, para los efectos indemnizatorios, el Estado Colombiano representado en el fondo de reparación a víctimas como los ordenadores del pago.

El Consejo de Estado en Concepto 2362 de 2018 - Sala de Consulta y Servicio Civil⁹, al analizar esta temática en torno a la reparación de las víctimas enmarcada en la responsabilidad de las partes que se involucran con ocasión al conflicto armado y aplicación de la ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz, expresa:

“... En esta misma dirección, se pronunció la Corte Suprema de Justicia en fecha reciente⁵² para señalar que la Ley de Justicia y Paz busca facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas. Así mismo, explicó que la reparación a las víctimas constituye un objetivo esencial del trámite transicional y por

⁸ Decisión AP5414-2018, Radicación n°. 43707, fechado 11 de diciembre de 2018, MP. Fernando Alberto Castro Caballero

⁹ Consejero Ponente: Álvaro Námén Vargas, fechado 20 de marzo de 2018, Radicación Interna: 11001-03-06-000-2017-00196-00, Número Único: 2362.



ello el artículo 17A *ibídem* prevé la posibilidad de extinguir el dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral, así como de aquellos que identifique la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones. Agregó que la imposición de medidas cautelares procede respecto de dichos bienes, siempre que sea factible inferir que su titularidad, real o aparente, corresponde al postulado o al grupo armado al margen de la ley. Sumado a ello, indicó que se debe ostentar la vocación reparadora, es decir, la aptitud para reparar de manera efectiva a las víctimas.

De acuerdo con lo anterior se concluye que los postulados son los llamados en primer lugar a reponer el daño y, por ende, indemnizar a las víctimas con su patrimonio por los perjuicios ocasionados por los actos ilegales por los cuales resulten condenados; y, en segundo lugar, responden también solidariamente junto con los demás miembros del grupo o bloque armado al cual hayan pertenecido por los daños ocasionados a las víctimas. En síntesis: además de la responsabilidad individual surge la responsabilidad solidaria para los demás miembros del grupo quienes también deben responder por dicha obligación reparatoria. En tal sentido, el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006⁵⁵ establece:

"De la responsabilidad de reparar a las víctimas. Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual (...)" (La Sala subraya).

La Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, indicó que la efectividad del derecho a la reparación de la víctima no puede sujetarse a la disponibilidad de recursos estatales, pues "La satisfacción del principio de reparación exige la observancia de un orden en la afectación de los recursos que integran el fondo. Así, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes."



En cuanto al tema de la subsidiariedad o residualidad, la Corte Constitucional en Sentencia C 006 de 2017, *-pese a que esta Corporación resolvió declararse Inhibida para resolver de fondo y pronunciarse acerca de la exequibilidad del inciso 2º (parcial) del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 dada la ineptitud de la demanda-*, realizó un análisis respecto a un aparte sobre la subsidiariedad del Estado en la indemnización de las víctimas por vía judicial, del cual ésta Sala de Conocimiento resalta lo siguiente:

“9.3. La concurrencia subsidiaria del Estado en la reparación económica de la víctima en los procesos penales (Art. 10 Ley 1448/11) cuando el victimario o el grupo armado al margen de la ley al que perteneció presentan insolvencia, incapacidad de pago o carencia de bienes o recursos, constituye una modalidad de compensación económica propia de la justicia transicional que exige una confluencia de fuentes: por una parte, el deber general del Estado de garantizar los derechos humanos y prevenir su vulneración; y de otra, la condena judicial a los perpetradores de crímenes atroces, unida a la incapacidad de pago, insolvencia o carencia de bienes y recursos de estos o del grupo armado al cual pertenecían. Dicha concurrencia persigue el objetivo de proveer una reparación integral, adecuada y proporcionada a las víctimas de violencia masiva y sistemática.

9.4. En atención a los principios de articulación institucional y complementariedad que orientan las diversas vías y mecanismos a través de los cuales se debe proveer reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos en contextos de transición, la normatividad vigente prevé que del monto a pagar por concepto de indemnización, por vía administrativa, se descontarán los dineros pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que este perteneció.

9.5. De la reseña anterior pueden extraerse los siguientes rasgos que caracterizan la concurrencia subsidiaria del Estado en materia de indemnización a las víctimas en los procesos penales sobre criminalidad masiva y sistemática: (i) tiene su fundamento en el deber del Estado de garantizar los derechos humanos conforme al derecho internacional y constitucional; (ii) debe ser declarada judicialmente y surge frente a la existencia de una condena judicial en contra de los perpetradores, unida a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció; (iii) no implica, en sí misma, imputación de responsabilidad al Estado por el acto antijurídico, o penal a sus agentes; (iv) la compensación económica a cargo del Estado en virtud de la concurrencia subsidiaria está limitada al monto establecido para la indemnización individual por vía administrativa; (v) no modifica la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o



reparación decretada judicialmente, ni exonera al Estado del deber de perseguir el pago de dicha obligación; (vi) se orienta por los principios de complementariedad y articulación institucional que rigen las diversas vías previstas por el legislador para proveer a la reparación integral de las víctimas de criminalidad masiva y sistemática, en un contexto de justicia transicional.

Todo lo expresado, llevó a la Sala Plena a considerar que la demanda partía de una aproximación interpretativa errónea acerca del enunciado normativo demandado. En criterio del actor, este implicaba un límite al pago de condenas en todos los casos. En realidad, es un límite al deber de concurrencia subsidiaria, cuando el condenado es un particular, y sus recursos o los del grupo armado son insuficientes para el pago ordenado en sede judicial." (Subrayado de la Sala)

Al considerar estos pronunciamientos de las Altas Corporaciones, es preciso señalar con claridad que el Estado tiene como alcance en las indemnizaciones que haya lugar, una responsabilidad subsidiaria o residual –que como en el caso que nos ocupa, es dada producto de la insolvencia declarada-, que no releva la responsabilidad que le corresponde al victimario (postulado – condenado) y solidariamente al grupo armado organizado al margen de la Ley respecto a los daños ocasionados a las víctimas durante su actuar e indemnización que sobre los perjuicios ocasionados haya lugar. Asimismo, los valores que al Estado apuntan dado a su alcance atenderán los montos que por Ley precise según el hecho victimizante, no queriéndose decir con ello, que se desnaturalizará una reparación por vía judicial a tinte de reparación netamente administrativa¹⁰, toda vez que fuera de la medida

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 24 de abril de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva: “En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevén tanto la vía judicial como la vía administrativa.

Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima. ii) Mientras que, por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa: (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.



indemnizatoria, como reparación *integral* son diferentes medidas que propenden por la atención a las víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, decantado el grado de responsabilidad del Estado; respecto al victimario, es claro que unas de las condiciones y obligaciones por la cual fue puesto a disposición en las listas de los posibles beneficiarios de la ley 975 de 2005, dio lugar a la entrega de los bienes con vocación reparadora producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctimas cuando se disponga de ellos¹¹, así como, en caso de no tener bienes en su haber y declararse en insolvencia, se proceda a la entrega, ofrecimiento o denuncia de todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona¹², es decir, se realice una entrega plena de aquellos bienes que de una u otra manera hicieron parte y permitieron que la actividad delictiva desplegada por ellos, tuviera grado de efectividad.

Conviene subrayar al respecto, que el legislador previó el compromiso pleno con el proceso, de tal manera que no hacerlo, se incurre en causal de exclusión de los beneficios de la presente Ley, o en su defecto, de encontrarse en cumplimiento de la pena, se produce la pérdida del beneficio de la pena alternativa, negándose la posibilidad de ser nuevamente postulados a los beneficios de esta Ley transicional o activándose de forma inmediata la pena principal impuesta en mismo proveído, según el momento procesal en que se declare.

El principio de complementariedad. El decreto reglamentario 1069 de 2015¹³ pone de presente como marco interpretativo, la aplicación *excepcional* de las normas que no se encuentren previstas en la ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012, tales como la ley 1708 de 2014, el Código de

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas”.

¹¹ Artículos 10.2 y 11.5 de la Ley 975 de 2005.

¹² Art. 11B *Ibidem*

¹³ ARTÍCULO 2.2.5.1.1.6



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda, cuya aplicación, se hará atendiendo los fines generales de la justicia transicional.

Con base en ello, las normas atinentes al estudio de las obligaciones¹⁴ han precisado que para obligarse a otra persona por un acto o declaración de voluntad, es necesario: I) que sea legalmente capaz, II) que consienta en dicho acto de manera libre y voluntaria, III) que recaiga sobre un objeto lícito y que finalmente, IV) tenga una causa permitida por la ley., y por su parte, la norma general procesal ha señalado dos aspectos indispensables para el caso, son estos, I) referente a la ejecución de una providencia (art. 306 del C.G.P¹⁵) y, II) los requisitos del título judicial (art. 422 del C.G.P), - citados por el demandante.

Estos acápite, conforme han sido puestos de presente en la actuación, apuntan que en clave de los principios de acceso a la administración de justicia y a una efectiva aplicación de la justicia formal y material, se permita garantizar que los derechos de las víctimas se respalden con las herramientas necesarias, y eviten perjuicios mayores a los ya padecidos a causa del conflicto armado colombiano.

Del Caso en Concreto.

Sea lo primero en señalar que, acorde lo indicó la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá en decisión del 5 de octubre de 2017, con ponencia de la Magistrada Uldí Teresa Jiménez López, actuando como segunda instancia en asunto con solicitud similar a la presente, *“los asuntos a resolver por parte de la Sala no se tramitaran como mandamiento ejecutivo ya que se insiste no hay condenas en contra de ninguna institución del Estado”* y en su lugar, plantea la providencia *“lo que se hará, será verificar en esta oportunidad el incumplimiento comprobado o no de lo dispuesto en las decisiones emitidas por la Sala de Conocimiento”*; puntos importantes que esta Sala de Justicia y Paz, esgrime en este caso, de la siguiente manera:

¹⁴ Artículo 1502 del Código Civil.

¹⁵ En adelante CGP



Si bien se resume que la expedición del mandamiento ejecutivo, no es un asunto expresamente regulado por la Ley Transicional, en tanto, no involucra la naturaleza propia de este tipo de actuaciones, es probable que en *procura* de las distintas garantías de las víctimas, éstas acudan a las distintas herramientas que la Ley le proporciona con el fin de materializar prontamente sus derechos afectados a causa del conflicto armado; no obstante, pese hacer uso de las mismas, la labor no significa que le asista efectivamente razón, en tanto, tal como se mencionaba en párrafos precedentes los asuntos que estas Salas de Justicia y Paz adelantan deben sujetarse en puntos de justicia transicional.

Al buscar la ejecución de una providencia transicional, aplicando lo dispuesto en el artículo 306¹⁶ del Código General del Proceso, es decir, un “*proceso ejecutivo a continuación*”, la misma norma indicará que se deberá bajo los presupuestos que ella establece; no obstante, en mérito de las consideraciones aquí presentadas, cuando se trata de un proceso transicional, la naturaleza que lo abraza se dirige principalmente a presupuestos con espíritu diferente a aquella norma pues acá, en este proceso penal especial, se enfoca en terminar los contextos de conflicto armado existentes y la judicialización de los responsables de graves conductas contra los Derechos Humanos y al Derecho Internacional

¹⁶ Artículo 306. “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.



Humanitario, cuyo tratamiento de reparación a las víctimas es disímil al manejo implementado en cualquier otra jurisdicción tal como civil, administrativa, laboral, etc.; en esa medida, de manera reiterada los diversos pronunciamientos de las Altas Cortes han expuesto, al hablar de reparación integral, el concepto es más amplio y más garantista, al punto que a diferencia de cualquier otra área del derecho, la cobertura resarcitoria del daño ocasionado intenta tocar esferas íntimas dentro los perjuicios causados, es decir, más allá de aspectos netamente indemnizatorios.

Con esto, no es dable afirmar, como lo precisa el abogado que la judicatura esté “*pensando únicamente en las implicaciones fiscales que tiene los pagos de esas sentencias*”, pues bien, tal como lo precisó el *A quo* y se observa en las pruebas que soportan la actuación, -en línea de justicia transicional-, se verifica que no se desprende la existencia de un incumplimiento en las responsabilidades, deberes y obligaciones que se ordenaron y exhortaron en la sentencia condenatoria con relación al Estado. Las víctimas aquí representadas y hoy demandantes, hacen parte de los distintos programas de atención preferencial que son impartidos por la UAEARIV¹⁷ y los montos pagados a cada una de ellas con el presupuesto general de la Nación, cumplen con los requerimientos de subsidiariedad atinentes al Estado y con las órdenes impartidas en la providencia condenatoria a PESTANA CORONADO.

Por su parte, si bien se pretende que se profiera el mandamiento de pago respecto de aquellos saldos que aún no han sido cancelados y fueron ordenados, el sujeto contra quien se dirige la demanda (en este caso, contra el Estado representado en la UAEARIV - Fondo de Reparación Integral a las Víctimas), se reitera, no es el condenado ni responsable en la reparación en perspectiva de indemnización de las víctimas, que aquí nos ocupan, queriéndose decir con esto que, conforme al artículo 1502 del Código Civil colombiano, frente al Estado no surge una obligación de pago de la condena impuesta dados los daños ocasionados por el actuar criminal del postulado durante su permanencia y militancia en el grupo armado ilegal, y como tal,

¹⁷ Folios 66 a 124 de cuaderno No. 6 No. interno JDO 2015-00017 del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias.



la participación del Estado en punto de las indemnizaciones a las víctimas, se demuestra conforme a la resolución No. 1120 del 4 de diciembre de 2015 y 406 del 6 de junio de 2016, que han sido canceladas con fondos del presupuesto general de la Nación y hasta los montos que han sido dispuestos legalmente, hallándose el Estado en cumplimiento con lo ordenado en el punto 11° de la sentencia condenatoria proferida por la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla.

De la mano con los párrafos anteriores, al verificar los requisitos del título valor para ser exigibles al Estado en representación del Fondo de Reparación Integral de las víctimas – Fondo de Reparación de víctimas, como se pretende, a la luz del artículo 422 del CGP, no hay una obligación clara, expresa y exigible para el pago de la misma, pues carece del presupuesto de la *exigibilidad* al mismo, al tenerse dentro del numeral 10 de la sentencia del 1 de agosto de 2014, que se condena a LUIS CARLOS PESTANA CORONADO y de forma solidaria a los demás integrantes del Bloque, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la decisión; Y en cuanto a si es una obligación *expresa*, pues el Estado en representación del Fondo de Reparación a Víctimas, ha cumplido con su participación en el pago de las indemnizaciones de carácter residual al cual está obligada, tal como se verifica el pago efectuado en las resoluciones No.1120 del 4 de diciembre de 2014 y 406 del 6 de junio de 2016.

Finalmente, se observa que el tema referente a la monetización de los bienes que han sido entregados por el grupo, es una tarea que ha afectado a las víctimas, es por ello que, se realiza un llamado de atención a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a Víctimas, para que le impriman celeridad a dicho trámite, en tanto, se encuentran de por medio unas garantías constitucionales y primordialmente los derechos de las víctimas que se han visto afectados por el retardo de la entidad en la monetización de los mismos y en consecuencia en el cumplimiento de las ordenes impuestas por este Tribunal en el fallo antes referido con relación a las indemnizaciones correspondientes.



En razón y mérito de lo expuesto, La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impartida en primer instancia por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz a nivel Nacional, teniendo en cuenta las consideraciones aquí desarrolladas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – Fondo de Reparación a víctimas, a efecto que, le imprima Celeridad al proceso de monetización de los bienes entregados por el Bloque Norte a fin de reparar a las víctimas.

TERCERO: DEVUELVASE toda esta actuación al Juzgado origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase

Original Firmado

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

Original Firmado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

Original Firmado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado